JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/36/2026.

PARTE ACTORA: ORALIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.[1]

TERCERO INTERESADO: DELFINA SANTIAGO ALONSO, FRANCISCO VENTURA VENEGAS, MARA DALIA RAMÍREZ EVANGELISTA, JAVIER NAVA JIJÓN, REYNALDO HERNÁNDEZ CRUZ, ARNULFO CONTRERAS MARTÍNEZ, ELSA MARTÍNEZ REYES Y MARTHA AMBROSIO LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA A TRAVÉS DE LA DESNI[2] Y SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS[3].

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación **la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a Santa María Colotepec, Oaxaca, por la que se eligieron a los integrantes del Comité Delegacional de la citada Colonia,[4] el dieciséis de enero, celebrada con la intervención de la DESNI del Instituto Electoral Local, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal**.[5]

[1] Obdulia Cruz Gonzáles, Francisco David Pacheco Dolores, Socorro Bautista López, Rosario Melissa Ramírez, Simona Morales, María del Refugio Cornelio.

[2] Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

[3] Las fechas se referirán siempre a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

[4] Estructura del Comité Delegacional: Delegada/o, Suplente de Delegada/o, Secretaría/o, Tesorera/o, 6 Vocales.

[5] Misma que se desarrolló en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticinco dictados dentro del expediente JDCI/87/2025 (ANTES JDC/72/2025), relativo al Juicio para la

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en el expediente no se acreditan irregularidades graves, generalizadas y determinantes que justifiquen la invalidez: de la convocatoria y su difusión; de la organización y celebración de la Asamblea General Comunitaria.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Parte Actora:	Oralia Jiménez Hernández y otros.[6]

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

[6] Obdulia Cruz Gonzáles, Francisco David Pacheco Dolores, Socorro Bautista López, Rosario Melissa Ramírez, Simona Morales, María del Refugio Cornelio, quienes se ostentan como integrantes de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca y/o Comité de Vecinos de la Colonia Lázaro Cárdenas de Puerto Escondido, Colotepec, Oaxaca sin que lo hayan acreditado, por lo que no se les reconoce tal carácter.

1. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JDC/72/2025.[7]Mediante sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, emitir la convocatoria para la elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas.

En la misma resolución el Juicio Ciudadano se encauzó,[8] al Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/87/2025.**

2. ACUERDO PLENARIO DEL EXPEDIENTE JDCI/87/2025 (ANTES JDC/72/2025).[9] El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal, dicto Acuerdo Plenario de inejecución de sentencia, dictada por este Tribunal el siete de julio de dos mil veinticinco.

En dicho acuerdo se vincula a la **DESNI** del Instituto Electoral Local, para que emita la convocatoria para la asamblea de elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, así también se ordena al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, brindar la colaboración necesaria para dicho propósito.

3. REUNIÓN DE TRABAJO DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.[10] Las autoridades municipales de Santa María Colotepec, Oaxaca, a través del Instituto Electoral Local, fueron convocadas a reunión de trabajo para el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, con el propósito de dar inicio a los trabajos para la emisión de la convocatoria para la elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal mediante acuerdo plenario catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Levantándose minuta de trabajo, en donde destaca el acuerdo relativo a la publicidad de la convocatoria, para la celebración de la Asamblea

[7] Visible de la foja 307 a la 326, del cuaderno accesorio I, del expediente del expediente JDCI/36/2026.
[8] Visible de las fojas 307 a la 326 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/36/2026.
[9] Visible de la foja 594 a la 600 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/36/2026.
[10] Visible en la foja 644 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/36/2026.

Comunitaria de Elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.[11]

4. RECEPCIÓN DE OFICIO DE LA DESNI DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5064/2025, fechado veinticinco de noviembre y recibido por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco,[12] la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, informa sobre la realización de la reunión de trabajo para la implementación de acciones de conformidad a lo ordenado por este Tribunal, en el acuerdo plenario de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, del expediente en estudio.

5. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA, SON CONVOCADAS POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. La Encargada de la **DESNI** del Instituto Electoral Local,[13] convoca a las autoridades municipales de Santa María Colotepec, Oaxaca a reunión para el ocho de enero de dos mil veintiséis, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

6. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y DETERMINACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS[14]. El ocho de enero se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la DESNI, autoridades municipales y Delfina Santiago Alonso, promovente en el expediente JDCI/87/2025, en la que se acordó la emisión y difusión de la convocatoria para la realización de la **Asamblea General Comunitaria en fecha dieciséis de enero** de la Colonia Lázaro Cárdenas, con la coadyuvancia de la autoridad municipal de Santa María Colotepec y la **DESNI** del Instituto Electoral Local, en seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

[11] Visible en la foja 644 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.
[12] Visible en la foja 641 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.
[13] Visible en la foja 674 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.
[14] Visible de la foja 677 a la 686 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.

7. ASAMBLEA COMUNITARIA Y ACTA CIRCUNSTANCIADA. El dieciséis de enero tuvo verificativo la **Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.** Ello, derivado de la emisión de la convocatoria del ocho de enero, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Una vez que la Asamblea determinó el método, las normas, las etapas y las condiciones aplicables al proceso electivo, las personas asambleístas decidieron que en ese mismo acto se llevara a cabo la elección la integración de su Comité Delegacional, lo que se hizo constar en el Acta circunstanciada,[15] por funcionarios electorales adscritos a la **DESNI del Instituto Electoral Local.**

En donde manifestaron que siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero se constituyeron en las afueras de la cancha techada de la Colonia Lázaro Cárdenas, a efecto de dar cumplimiento con la convocatoria de fecha ocho de enero, relativa a la Asamblea General Comunitaria.

Sin embargo dicho lugar se encontraba cerrado, con cadenas y candado, ante la falta de condiciones para la celebración de la asamblea tomaron la decisión de esperar a las autoridades para certificar la falta de condiciones, sin embargo, la ciudadanía se inconformó y la propia comunidad organizó y aperturó por sus propios medios la puerta de acceso, ya que de acuerdo con la convocatoria previamente publicada, se tenía programada que la Asamblea General Comunitaria diera inicio a las diecisiete horas, y hasta ese momento no se había llevado a cabo el registro de asistencia, y siendo las diecisiete horas con doce minutos se contó con la presencia del secretario y auxiliar de secretario municipal, quienes lamentaron su tardanza y procedieron a certificar la situación, informando que existían las condiciones para ingresar.

[15] Visible de la foja 702 a la 737 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.

La ciudadanía se organizó en filas, para que personal del Instituto Electoral Local verificara que fueran de la colonia a través de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los asistentes, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos, se dio inicio a la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el expediente JDCI/87/2025 (antes JDC/72/2025), que contó con la presencia de doscientos sesenta y ocho (268) asambleístas, habiéndose declarado el *quórum* legal y posterior a la instalación de la misma, algunas personas más se incorporaron, por lo que la asamblea se llevó a cabo con la presencia de doscientos ochenta y un (281) personas.

8. OFICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL QUE INFORMA CUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL.[16] Mediante oficio recibido en este Tribunal el veintisiete de enero, la **DESNI** informó a este Órgano Jurisdiccional la realización de la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, en la que se acordaron las normas, etapas, y condiciones aplicables al proceso electivo de su Comité Delegacional de la Colonia.

Además de informar que, **en el mismo acto, por acuerdo de los asambleístas se llevó a cabo el nombramiento de sus representantes**, **por lo que eligieron a las personas que fungirán en los cargos de la delegación, suplencia, secretaría, tesorería y seis vocalías que conforman la estructura representativa de esa Colonia,** y por ello anexaron la certificación de las constancias que acreditan el informe.

9. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN[17]. El veintitrés de enero Oralia Jiménez Hernández y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Comité de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, Puerto Escondido, Santa María Colotepec, Oaxaca y/o Comité de Vecinos de la Colonia Lázaro Cárdenas de Puerto Escondido, Colotepec, Oaxaca presentaron su escrito de denuncia ciudadana, por los acontecimientos sucedidos el

[16] Visible de la foja 741 a la 742 del del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/36/2026.
[17] Visible en las fojas 9 y 10 del expediente principal JDCI/36/2026.

viernes dieciséis de enero en su colonia, en contra de quienes resulten responsables.

10. ESCISIÓN DEL NUEVO ACTO RECLAMADO EN EL JDCI/36/2026. Por Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en seis de febrero, el Pleno de este Tribunal estimó procedente escindir el escrito de denuncia citado en el párrafo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia y a fin de que el planteamiento del caso, sea analizado en un Juicio de la Ciudadanía.

11. TURNO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.[18] Mediante proveído de fecha once de febrero, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos e instruyó formar el Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/36/2026**, ordenando su registro y turnándolo a la ponencia de la Magistratura correspondiente.

12. RADICACIÓN, TRÁMITE DE PUBLICIDAD Y REQUERIMIENTO.[19] Por acuerdo de diecinueve de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuar el trámite de publicidad de la demanda; así como la remisión del informe circunstanciado de los hechos que le son atribuidos.

13. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS DE PUBLICIDAD E INFORME CIRCUNSTANCIADO.[20] Mediante proveído de fecha nueve de marzo, se tuvieron por recibidas en este Tribunal, las constancias correspondientes al trámite de publicidad e informe circunstanciado, remitidas por la autoridad responsable, con las que se ordenó dar vista a la parte actora.

14. VISTA A TERCEROS INTERESADOS Y CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA USB PRESENTADA CON EL ESCRITO DE DENUNCIA DE LA PARTE ACTORA. Por proveído de catorce de

[18] Visible en la foja 1 del expediente principal JDCI/36/2026.
[19] Visible en las fojas 16 a la 18 del expediente principal JDCI/36/2026.
[20] Visible en las fojas 180 y 181 del expediente principal JDCI/36/2026.

julio, se ordenó dar vista a las autoridades electas el dieciséis de enero, de igual manera se ordenó a la Secretaría General certificar el contenido de la USB ofrecida como prueba por la parte actora, con su escrito de denuncia de diecinueve de enero de dos mil veinticinco (sic), en la misma fecha, catorce de julio la Secretaría General llevó a cabo la certificación de contenido de la USB y por escrito de veinte de julio se tuvo a los terceros interesados respondiendo a la vista y señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

15. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **dieciocho de agosto** la Magistratura Instructora admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

En consecuencia, señaló fecha y hora para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución* Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, 101, 102, y 103, de la *Ley de Medios.*

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es competente para conocer de las controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales de las personas integrantes de comunidades indígenas, así como de aquellas vinculadas con la observancia y aplicación de sus sistemas normativos internos en sus procesos de elección.

En el caso, las personas actoras controvierten **la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a Santa María Colotepec, Oaxaca, por la que se eligieron a los integrantes del Comité Delegacional, el dieciséis de enero,** en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha doce de diciembre de del año dos mil veinticinco dictado dentro del expediente JDC/87/2025 (ANTES

JDC/72/2025), relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. Llevada a cabo por la **DESNI del Instituto Local Electoral**.

Medio de impugnación que presenta la parte actora, al considerar que dichos actos vulneran el sistema normativo interno que rige la elección de sus integrantes del Comité Delegacional y que se llevaron a cabo antes y durante el desarrollo de la Asamblea actos e irregularidades graves.

Por tanto, al tratarse de una controversia relacionada con la elección de su Comité Delegacional en una comunidad indígena y con la presunta vulneración de su sistema normativo interno, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Causales hechas valer por el Instituto Electoral Local como autoridad responsable a través de la DESNI. Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.[21]

El Instituto Electoral Local plantea inicialmente[22] la falta de personería; no obstante, el propio Instituto reconoce que, conforme a la Jurisprudencia: 12/2013, del rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

Por lo tanto, concluye. "… a criterio de esta autoridad, la personería de la parte recurrente como integrante de la comunidad sí se encuentra acreditada."

De igual manera, señala falta de legitimación conforme a los artículos 10, párrafo 1, incisos a) y b) en relación al artículo 87 de la Ley de Medios Local, al no acreditar tales calidades con los nombramientos respectivos, con los que se ostentan como integrantes del Comité

[21] A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.
[22] Visible de la foja 195 a la 198 del expediente JDCI/36/2026.

Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, específicamente los nombramientos de Delegada, Subdelegada, Tesorero, Secretaria y Vocalías.

Sin embargo, señala también el Instituto Electoral Local, que la realización de la Asamblea no les causa alguna afectación porque el Instituto no estaba obligado a proceder como lo pretenden, esencialmente porque los actos desplegados fueron al amparo del acatamiento a los acuerdos plenarios de cumplimiento de la sentencia JDCI/87/2025 (antes JDC/72/2025) de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notificado el día diecinueve siguiente mediante folio interno B01120, y doce de diciembre , sin que la autoridad judicial lo haya sujetado a alguna condición adicional, como planteado por la parte actora.

Si bien no aportaron las constancias que acreditan **el carácter con el que se ostentan como integrantes del Comité citado**, también lo es que son ciudadanos de la Colonia Lázaro Cárdenas, como se desprende de las copias de sus credenciales y constancias de vecindad exhibidas en las fojas que van de la veinticinco a la veintinueve del expediente en estudio, por lo que, la circunstancia aducida por la autoridad responsable, no actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que deviene infundada.

Tampoco asiste razón a la autoridad responsable cuando sostiene que los actos controvertidos no generan una afectación a las personas promoventes.

Ello, porque acuden por su propio derecho, como integrantes de la Colonia Lázaro Cárdenas, y plantean que la forma en que se convocó y desarrolló la Asamblea de dieciséis de enero vulneró sus derechos de participación política comunitaria.

Por tanto, con independencia de que tales planteamientos resulten o no fundados, cuestión que corresponde al estudio de fondo, cuentan con interés para controvertir dichos actos.

Por lo que, debe flexibilizarse la formalidad exigida para la admisión y acceso pleno a la jurisdicción y el debido proceso, en este sentido, la

admisión del medio de impugnación es procedente, toda vez, que estamos ante una impugnación relacionada con la protección de principios y derechos constitucionales de ciudadanos de una comunidad indígena, **cuyas personas promoventes acuden por derecho propio a controvertir actos que consideran afectan sus derechos de participación política comunitaria**, dándose así la protección efectiva de sus derechos.[23]

En consecuencia, al no actualizarse de manera plena las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, **no se configura la falta de legitimación**, por lo que el medio de impugnación debe analizarse en cuanto al fondo.

4. TERCEROS INTERESADOS.

Por acuerdo de catorce de julio, se ordenó llamar a juicio a las personas que resultaron electas mediante la Asamblea de dieciséis de enero, quienes no habían comparecido durante el trámite de publicidad, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, dado que cuentan con un interés incompatible con la pretensión de la parte actora y la resolución del presente asunto podría incidir directamente en su esfera jurídica.[24]

En cumplimiento a dicha determinación comparecieron por escrito sin número, fechado veinte de julio en Santa María Colotepec, Oaxaca, personas ciudadanas de la Colonia Lázaro Cárdenas, quienes se ostentan integrantes del Comité de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, Pochutla, Santa María Colotepec, Oaxaca: Ciudadanos Delfina Santiago Alonso, Delegada; Francisco Ventura Venegas, Suplente; Mara Dalia Ramírez Evangelista, Vocal 1; Javier Nava Jijón, Vocal 2; Reynaldo Hernández Cruz, Vocal 3; Arnulfo Contreras Martínez, Vocal 4; Elsa Martínez Reyes, Vocal 5 y Martha Ambrosio López, Vocal 6; quienes fueron electos como integrantes del

[23] Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**.

[24] Apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Comité de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados, toda vez que satisfacen el requisito consistente en contar con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

De su escrito se advierte que manifiestan su inconformidad con los planteamientos formulados por la parte actora, en los términos siguientes:

1. La Delegada Delfina Santiago Alonso, bajo protesta de decir verdad niega haber pagado copias de la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea y desconoce si la Autoridad municipal notificó o no a los actores respecto de la Asamblea.
2. La Convocatoria fue emitida por el Instituto Electoral Local motivo por el cual se difundió y acudieron los habitantes de la Delegación o Colonia a la Asamblea de Elección.
3. La Delegada Delfina Santiago Alonso, niega haber realizado actos de coacción o manipulación, causar disturbios y actos de vandalismo o algo similar en la Asamblea de elección.
4. La Convocatoria fue emitida por el Instituto Electoral Local, por lo que, al tratarse de una Convocatoria, debe ser pública y no dirigirse de manera personal a alguna persona determinada.
5. La determinación de realizar la elección y el nombramiento del Nuevo Comité delegacional no fue impuesta por autoridad alguna, sino que surgió de la voluntad colectiva expresada durante la deliberación del máximo órgano comunitario y que lo fue la Asamblea general de población.

Por lo que solicitan se tenga por emitido su pronunciamiento sobre la vista otorgada en los términos realizados.

En tanto que, al Secretario y Tesorero, se les hace efectivo el apercibimiento y se tiene por perdido su derecho al no haber contestado la vista en tiempo y forma.

Lo anterior, porque mediante el citado proveído se ordenó darles vista con las documentales aportadas por la parte actora, garantizando con

ello su derecho de audiencia y la posibilidad de formular las manifestaciones que estimaran pertinentes.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios,* conforme a lo siguiente:

a) Forma: El escrito de denuncia que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado por escrito y, atendiendo a la escisión determinada por este Tribunal y al principio de acceso efectivo a la justicia, de su contenido se advierten los nombres y firmas de las personas promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, los actos controvertidos, las autoridades a quienes atribuyen su realización, así como los hechos y planteamientos que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, las personas promoventes controvierten diversos hechos relacionados con la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de enero, particularmente la difusión de la convocatoria, su celebración y las determinaciones adoptadas durante su desarrollo.

Si bien del propio escrito se advierte que tuvieron conocimiento previo de la existencia de la convocatoria, no obra constancia que permita establecer con certeza la fecha en que conocieron íntegramente los actos desarrollados durante la Asamblea, particularmente la determinación de efectuar en ese mismo acto la elección de los integrantes del Comité Delegacional

Por tanto, ante la falta de certeza respecto de la fecha de conocimiento de los actos controvertidos, debe estarse al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, conforme

al cual, cuando no existe prueba plena de una fecha distinta, debe tomarse aquella que favorezca el acceso a la jurisdicción. [25]

Además, el escrito aparece fechado el diecinueve de enero y fue recibido en este Tribunal el veintitrés siguiente; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas[26] de la Colonia Lázaro Cárdenas, del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local.*

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

Como se asentó en párrafos anteriores, el hecho de que la parte actora haga referencia a su conciencia de identidad como indígena e integrante de la Colonia Lázaro Cárdenas de Santa María Colotepec, es suficiente para que se tenga por legitimada en la causa.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

[25] **Jurisprudencia 8/2001. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**

[26] Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

6. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto de la Colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa María Colotepec, a efecto de valorar el entorno social, cultural, político y demográfico en el que se desarrolla la presente controversia, desde una perspectiva que armonice los principios constitucionales y convencionales con los valores y normas propias de la comunidad.

- **Contexto de la comunidad**

La colonia Lázaro Cárdenas, ubicada en el área urbana de Puerto Escondido y perteneciente al municipio de **Santa María Colotepec**, es uno de los asentamientos más poblados de la región. Su dinámica destaca por un rápido crecimiento demográfico, tenencia de la tierra de origen comunal y constantes demandas de autonomía administrativa frente a la cabecera municipal.

- **Contexto Político**

Régimen de Usos y Costumbres: Política y administrativamente, Santa María Colotepec se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Las comunidades eligen a sus autoridades mediante Asambleas Generales.

Delegación Municipal y Tensiones: La colonia Lázaro Cárdenas cuenta con una delegación que gestiona asuntos locales, pero históricamente ha tenido roces con las autoridades centrales de Colotepec por la falta de recursos y la autonomía en la toma de decisiones.

Tenencia de la tierra: El territorio se formó sobre Bienes Comunales de Colotepec. Esto genera un estatus legal mixto; muchos habitantes cuentan únicamente con Actas de Posesión otorgadas por los Bienes Comunales, lo que ha generado fricciones agrarias e históricas con el municipio vecino de San Pedro Mixtepec.

- **Contexto Social**

Origen Militar: La colonia surgió en el año **1967** a raíz de una campaña militar del 54° Batallón de Infantería (cuya base sigue colindando al norte de la colonia) que llegó para pacificar la región. Militares y sus familias comenzaron a poblar la zona.

Crecimiento Exponencial: Actualmente alberga a cerca de 5,000 habitantes. Es una zona densamente poblada que se ha expandido rápidamente por la migración interna y la demanda habitacional ligada al auge turístico de Puerto Escondido.

Desafíos urbanos: Al ser una zona de expansión acelerada, enfrenta retos constantes en el desarrollo de infraestructura, servicios básicos y seguridad pública.

- **Contexto Cultural**

Diversidad Demográfica y Religiosa: A diferencia de las comunidades serranas, la Lázaro Cárdenas tiene un tejido social cosmopolita debido a la gran cantidad de personas provenientes de otras partes de Oaxaca y del país que han migrado a la costa.

Identidad Costeña: En lo cultural, convive la tradición indígena chatina y mixteca de los pobladores originarios de la sierra de Colotepec con el estilo de vida cosmopolita y playero característico de la zona turística de Puerto Escondido.

Organización comunitaria: La Iglesia Católica local (centrada en la devoción a la Virgen de los Pobres) y los comités escolares de preescolar, primaria y secundaria actúan como centros importantes para la cohesión y vida sociocultural de los vecinos.

- **Perspectiva intercultural**

Como se advierte, la controversia surge en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos; por ello, el presente asunto debe resolverse con perspectiva intercultural, valorando el contexto sociocultural en que se desarrolla la problemática planteada.

Ello implica reconocer las particularidades del sistema normativo de la comunidad, sus instituciones, prácticas tradicionales y formas de organización, tomando en consideración **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica,** a fin de evitar la discriminación y exclusión, aplicar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión, a fin de evitar decisiones que desconozcan su autonomía o resulten discriminatorias.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven y convergen en el ámbito nacional.

Supone reconocer la coexistencia de distintos sistemas jurídicos y adoptar una decisión que armonice el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas con la protección de los derechos humanos y político-electorales.

La Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

> "[…]
> 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre
> otras;
>
> 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
>
> 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
>
> 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
>
> 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
>
> 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[…]”[27]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

> 1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
>
> 2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
>
> 3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos ya sea intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, analizar de la mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Naturaleza del conflicto

En el caso concreto, se advierte que la controversia presenta elementos intracomunitarios y extracomunitarios. Por una parte, existe una controversia entre personas integrantes de la propia

[27] Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Colonia Lázaro Cárdenas respecto de la validez de la elección de sus integrantes del Comité Delegacional; y, por otra, se cuestionan actos atribuidos al Instituto Electoral Local, a través de la DESNI, relacionados con la convocatoria, organización y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.[28]

En efecto, las personas promoventes, ciudadanas de la comunidad, sostienen que la elección celebrada el dieciséis de enero se llevó a cabo a través de una convocatoria violatoria de sus usos y costumbres y alteró el orden público, debido al proceso de las fiestas anuales que se celebran en honor de la virgen de los pobres.

También a la posible coacción y manipulación por parte de la Ciudadana Delfina Santiago Alonso, Síndico Municipal del Colotepec y del Ciudadano Jaciel Escamilla Muñoz, quien encabezó el liderazgo para incitar a los presentes a causar disturbios y actos de vandalismo alborotando a la gente para tomar por asalto las instalaciones de las canchas de la delegación municipal, el Ciudadano Alfonso Escamilla Arrazola rompió los candados por órdenes de Jaciel Escamilla Muñoz.

El Instituto Electoral Local incumplió la convocatoria emitida, ya que no tenía como finalidad elegir a un nuevo Comité Delegacional, sino únicamente analizar y establecer las bases para la próxima elección para el cambio de Delegado, determinando las formas y etapas en las que se realizaría el cambio de Delegado, esto en el entendido que este proceso se realiza al finalizar las fiestas patronales.

En sentido contrario, quienes participaron en dicho proceso sostienen que la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, se desarrolló conforme a las normas comunitarias, en la misma se acordaron las normas, etapas y condiciones aplicables al proceso para la elección de los integrantes del Comité Delegacional, además que en el mismo acto, por acuerdo de los asambleístas, se llevó a cabo el nombramiento de sus representantes, siguiendo las reglas establecidas previamente eligieron a las personas que fungirán en los

[28] En términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", este Tribunal debe identificar el sistema normativo aplicable, valorar el contexto sociocultural, definir la naturaleza de la controversia y procurar, en la mayor medida posible, soluciones que respeten la autonomía comunitaria.

cargos de Delegada, Suplencia, Secretaría, Tesorería de la Delegación y seis vocalías, que las autoridades municipales únicamente reconocieron la voluntad expresada por la Asamblea General.

e trata de una controversia en la que convergen los derechos político-electorales de las personas promoventes, la decisión colectiva adoptada por la comunidad a través de su Asamblea General Comunitaria y la actuación de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso, lo que obliga a este Tribunal a analizar, desde una perspectiva intercultural, si los actos controvertidos resultan compatibles con los principios constitucionales y convencionales aplicables.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la controversia, el estudio de los agravios se realizará desde una perspectiva intercultural, procurando maximizar el derecho de autodeterminación de la comunidad y minimizar la intervención de este Tribunal en su vida interna, sin dejar de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las personas involucradas.

7. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. De la lectura integral del escrito que dio origen al presente Juicio y atendiendo a la suplencia de la queja, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados sus planteamientos y, en consecuencia, se determine la invalidez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de enero en la Colonia Lázaro Cárdenas de Santa María Colotepec, Oaxaca, por los hechos acontecidos previamente y durante su desarrollo.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de

congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes[29].

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local.*

Precisión de Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.[30]

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[31].

En tal virtud la parte actora esgrime como motivos de disenso formulados en el *Juicio de la Ciudadanía,* promovido por Oralia Jiménez Hernández y otros los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE NOTIFICACIÓN Y DIFUSIÓN ADECUADA DE LA CONVOCATORIA

[29] Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[30] Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[31] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Las personas promoventes aducen que se vulneraron sus derechos de participación comunitaria, porque la convocatoria para la celebración de la asamblea no les fue notificada de manera formal por escrito ni por autoridad competente. Señalan que únicamente tuvieron conocimiento de su existencia a través de comentarios de vecinos y de algunas copias colocadas por una particular, por lo que desconocían su autenticidad y contenido. En ese sentido, sostienen que la falta de una notificación adecuada les impidió participar oportunamente en los actos relacionados con la organización de la asamblea.

AGRAVIO SEGUNDO. TRANSGRESIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD

Las promoventes refieren que la convocatoria emitida para la realización de la asamblea contravino las prácticas y costumbres de la Colonia Lázaro Cárdenas, ya que fue difundida durante el desarrollo de las festividades patronales en honor a la Virgen de los Pobres. Argumentan que, conforme a la tradición comunitaria, los procesos relacionados con la elección o sustitución de autoridades delegacionales se realizan únicamente una vez concluidas dichas festividades, por lo que consideran que la convocatoria desconoció las reglas comunitarias que históricamente han regido la vida interna de la colonia.

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA INTERVENCIÓN Y ACTOS DE COACCIÓN DURANTE LA ASAMBLEA

Las promoventes sostienen que durante los hechos denunciados existieron actos de presión, manipulación e incitación por parte de diversas personas, entre ellas Delfina Santiago Alonso, la Síndica Municipal de Colotepec y Jaciel Escamilla Muñoz. Afirman que este último promovió conductas encaminadas a generar disturbios y a tomar las instalaciones de la Delegación Municipal, lo que derivó en daños materiales ocasionados por otras personas que actuaron durante los acontecimientos denunciados. En particular, señalan que Alfonso Escamilla Arrazola rompió los candados por órdenes de Jaciel Escamilla Muñoz. Por ello, consideran que la asamblea se desarrolló

en un ambiente contrario a los principios de orden, legalidad y libre participación ciudadana.

AGRAVIO CUARTO. EXCLUSIÓN DEL COMITÉ DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL

Las promoventes manifiestan que el Comité de la Delegación Municipal fue excluido de los actos relacionados con la asamblea, debido a que nunca recibió una convocatoria o notificación formal por parte de alguna autoridad. Refieren que, al encontrarse atendiendo las actividades de las fiestas patronales, desconocían la realización de dicha reunión, por lo que no pudieron participar ni ejercer las funciones que les correspondían como representantes de la comunidad.

AGRAVIO QUINTO. INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA CONVOCATORIA Y AFECTACIÓN A LA CERTEZA DEL PROCESO

Las promoventes argumentan que existió una actuación irregular atribuible al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues consideran que la población fue inducida a error respecto del propósito de la asamblea. Señalan que la finalidad originalmente prevista consistía únicamente en analizar y establecer las bases, modalidades y etapas para una futura elección de delegado; sin embargo, sostienen que los actos realizados se apartaron de dicho objetivo, generando incertidumbre y afectando la certeza que debe regir los procesos de participación comunitaria.

AGRAVIO SEXTO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA

Finalmente, las promoventes sostienen que los hechos denunciados vulneraron los derechos de participación política de las personas habitantes de la Colonia Lázaro Cárdenas, al haberse desarrollado actos que, desde su perspectiva, impidieron una participación libre, informada y conforme a las reglas tradicionales de la comunidad. Por ello, consideran transgredidos los derechos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Oaxaca y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Precisión de las autoridades responsables. En el presente juicio fueron señalados como autoridades responsables el Instituto Electoral Local, a través de la DESNI, y la Síndica Municipal de Santa María Colotepec.

Respecto del primero, se controvierten los actos relacionados con la emisión y difusión de la convocatoria, así como con la organización y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria; mientras que a la Síndica Municipal se le atribuyen actos de coacción y manipulación vinculados con los acontecimientos denunciados. Por ello, el análisis se realizará atendiendo a la naturaleza y autoría de las conductas específicamente atribuidas a cada autoridad.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los actos relacionados con la emisión y difusión de la convocatoria, la organización y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de enero, así como las determinaciones adoptadas durante ésta, se ajustaron a los principios constitucionales de legalidad y certeza y a los derechos de participación política comunitaria y, en consecuencia, si procede confirmar o invalidar la Asamblea controvertida.

La **metodología de estudio** será de la siguiente manera: **en primer término**, se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados como **primero, segundo y cuarto,** ya que se relacionan estrechamente entre sí, dado que se encuentran encaminados a controvertir la etapa preparatoria y organizativa de la Asamblea General Comunitaria, celebrada el dieciséis de enero, específicamente respecto de la supuesta falta de notificación formal de la convocatoria, la presunta vulneración a los usos y costumbres de la Colonia Lázaro Cárdenas y la exclusión del Comité Delegacional de las actividades relacionadas con la celebración de la Asamblea. **(1, 2 y 4)**.

Finalmente **se examinarán de manera conjunta los agravios, tercero, quinto y sexto,** dado que, están encaminados a cuestionar la legalidad y los efectos producidos durante el desarrollo de la propia asamblea, al alegar la existencia de actos de coacción y manipulación,

una supuesta desviación de la finalidad de la convocatoria y la vulneración de los derechos de participación política de la ciudadanía.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal. **(3, 5 y 6).**[32]

8. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

I. Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación

[32] Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**[33].

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores[34], en esencia:

• Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

• Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los

[33] En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

[34] Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y **colectivos que involucren personas**, **comunidades** y **pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende[35]:

• El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

• **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

• La participación plena en la vida política del Estado.

• La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

[35] Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas[36].

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea[37].

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es

[36] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.
[37] Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones[38].

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos,** a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

II. Acto impugnado

La parte actora impugnó los actos previos y los acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de enero, en la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca, particularmente aquellos relacionados con la emisión y difusión de la convocatoria, la organización y celebración de la asamblea, así como los acuerdos adoptados en ésta.

Dicho acto deriva de la serie de acciones a que se refiere la parte actora en su escrito de denuncia, en la que señala los actos relacionados con la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de enero, resaltando que fueron informados por algunos vecinos que la Ciudadana Delfina Santiago Alonso, anduvo pegando copias de una convocatoria para llevar a cabo un asamblea, toda vez que no fueron notificados de manera formal por escrito, desconocían si dicha convocatoria era fidedigna, señala que dicha convocatoria viola las costumbres y altera el orden público, debido al proceso de celebración de las fiestas patronales de dicha Colonia.

Externa la posible coacción y manipulación por la ciudadana Delfina Santiago Alonso, la síndica Municipal y el ciudadano Jaciel Escamilla

[38] Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Muñoz, este último al incitar a los presentes a causar disturbios y actos de vandalismo, para tomar las instalaciones de las canchas de la delegación municipal.

Externa que al no estar notificados de la celebración de la reunión no estuvieron atentos para ser partícipes de dicha reunión, ya que estaban enfocados en sacar adelante los eventos relacionados con las fiestas patronales. Señalan al Instituto Electoral Local por incumplimiento de la convocatoria emitida y por engañar a la población partícipe de dicha asamblea, ya que no tenía como finalidad elegir a un nuevo comité delegacional, sino analizar y establecer las bases para la próxima elección para cambio de delegado, en el entendido que ese proceso se realizaría al finalizar las fiestas patronales.

III. Pruebas.

Respecto de dicha prueba, mediante diligencia de catorce de julio, la Secretaría General de este Tribunal certificó el contenido de la memoria USB aportada por la parte actora, en la que hizo constar la existencia de seis archivos, consistentes en una imagen y cinco videos, cuyo contenido obra en autos. [39]

Ahora bien, respecto del alcance probatorio de dicho material, debe señalarse que la parte oferente no precisó de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretendía acreditar mediante cada uno de los archivos, ni identificó plenamente a las personas que aparecen en ellos, elementos necesarios para que este Tribunal pueda vincular su contenido con los hechos materia de controversia y valorar la prueba en su justa dimensión.

De la certificación también se advierte que los archivos se encuentran identificados con denominaciones que contienen la fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis; sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no permite establecer la fecha en que fueron captadas las imágenes o videos. Por tanto, dicha denominación no resulta

[39] Visible en sobre amarillo ubicado en la foja 11 del expediente principal JDCI/36/2026.

suficiente para acreditar las circunstancias temporales en que ocurrieron los hechos reproducidos.

En particular, en el segundo video se observa a diversas personas reunidas frente a una reja y puerta de herrería y se escucha a una persona del sexo masculino exhortar a quienes se encontraban presentes a abrir el acceso para que pudiera llevarse a cabo la Asamblea. Asimismo, durante la grabación se escucha la apertura de la puerta y diversas expresiones de las personas presentes.

No obstante, de dicho material no es posible identificar nominalmente a la persona que realiza esas manifestaciones ni establecer quién abrió el acceso; menos aún permite acreditar que Alfonso Escamilla Arrazola hubiera roto los candados por instrucciones de Jaciel Escamilla Muñoz, como lo sostiene la parte actora. Tampoco se advierten elementos suficientes que, por sí mismos, permitan acreditar actos de coacción, manipulación o violencia atribuibles a Delfina Santiago Alonso, a la Síndica Municipal o a las demás personas señaladas en el escrito inicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso c), apartado 5; 15, apartado 2, y 16, apartado 3, de la Ley de Medios Local, la prueba técnica debe ser valorada atendiendo a su naturaleza y conjuntamente con las demás constancias que obran en autos. Su contenido permite advertir determinados acontecimientos relacionados con la apertura del acceso al lugar en el que habría de celebrarse la Asamblea; sin embargo, por sí solo no acredita los actos de coacción, manipulación o violencia atribuidos por la parte actora.

Dicha valoración es conforme con los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por lo que refiere a las pruebas documentales públicas, privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo correspondiente.

IV. Informes circunstanciados

Del informe circunstanciado rendido por el *Instituto Electoral Local,* se tiene que, si bien señala la falta de personería y de legitimación de la parte actora, al final señala que, de reconocerse la personalidad y legitimación, da respuesta a los agravios, es menester señalar que este tribunal reconoce la personería de la parte actora con base en el criterio de auto adscripción indígena y señala que no se actualiza causal de improcedencia.

Que en principio, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco fue recibido en dicho organismo el oficio TEEO/SG/A/9528/2025, notificándole el acuerdo de catorce de noviembre de la misma anualidad dictado en el expediente JDCI/87/2025 (ANTES JDC/72/2025), ante la inejecución de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil veinticinco, la DESNI fue vinculada para que dentro del plazo de quince días hábiles, emitiera la convocatoria para la Asamblea de elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, y apoyara en el desarrollo de dicha Asamblea electiva.

Después de diversas reuniones con el Ayuntamiento y requerimientos de las tres últimas convocatorias emitidas por ese Ayuntamiento para el nombramiento de los integrantes del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, mismas que el Presidente Municipal informó al Instituto Electoral Local su imposibilidad para remitir las convocatorias solicitadas, toda vez que dichas convocatorias fueron emitidas por las delegaciones en turno, y no se encontraban bajo su resguardo.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal mediante oficio TEEO/SG/A/10695/2025, notificó al Instituto Electoral Local el

acuerdo plenario de fecha doce de diciembre, en el que ordenó a la DESNI **que en el plazo de treinta días hábiles convocaran por única ocasión, a una Asamblea General Comunitaria, con el objeto de que fuera la propia colectividad quien determinara de manera libre y autónoma el método, las normas, las etapas y las condiciones aplicables al proceso electivo.**

El cinco de enero, la DESNI convocó a una reunión de trabajo a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, así como a la ciudadana promovente del juicio identificado con la clave JDCI/87/2025, antes JDC/72/2025.

El Instituto Electoral Local refiere que el ocho de enero se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las partes del juicio JDCI/87/2025, antes JDC/72/2025, y que en ella se acordó, entre otras cuestiones, que el dieciséis de enero se celebraría la Asamblea General Comunitaria ordenada; que la convocatoria sería difundida mediante perifoneo por la autoridad municipal del once al quince de enero, en un horario de diecisiete a diecinueve horas, y el dieciséis de enero, de siete a nueve horas; así como que la autoridad municipal facilitaría el mobiliario necesario para la Asamblea.

Ese ocho de enero, la DESNI también emitió la convocatoria a la asamblea, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, misma que fue publicada en los lugares concurridos y más visibles de la Colonia.

Que, en el expediente integrado en la DESNI, obra un acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero, en la que se hicieron constar diferentes situaciones que acontecieron el día en que se llevó a cabo la Asamblea electiva, mismas en que se detalla:

Que el dieciséis de enero, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, funcionariado electoral del Instituto Electoral Local y elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca se constituyeron en las afueras de la cancha techada de la Colonia Lázaro Cárdenas, lugar en donde se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, sin embargo, dicho lugar se encontraba cerrado, asegurado con cadenas y candados, que, ante la falta de condiciones para la celebración de la Asamblea, y en ausencia de la autoridad municipal de Santa María Colotepec, el

personal del Instituto Electoral Local, decidió esperar a que arribaran dichas autoridades para que certificaran la falta de condiciones.

Que, **la ciudadanía de la Colonia se inconformó de la situación**, manifestando que no era posible que el lugar estuviera cerrado, ya que en la comunidad no se contaba con un delegado o delegada que instruyera que dicho lugar estuviera cerrado, al ser un espacio público no se había mantenido cerrado con candados como en ese momento acontecía, **razón por la que la propia comunidad se organizó y aperturó por sus propios medios la puerta de acceso.**

Que a las diecisiete horas con doce minutos se contó con la presencia del Secretario y auxiliar de Secretario Municipal, quienes certificaron la situación, y posteriormente informaron que existían las condiciones para ingresar, por lo que la ciudadanía se organizó en filas para que personal del Instituto Electoral Local verificara que las personas fueran de la Colonia a través de la credencial para votar con fotografía de cada asistente.

Que al momento en que la ciudadanía ingresó al techado, la autoridad municipal no contaba con el mobiliario necesario para realizar la Asamblea, y que por ello se implementaron acciones para que se llevara a cabo el registro de asistencia de las personas asistentes.

A las dieciocho horas con veintinueve minutos se dio inicio a la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, se contó al inicio con doscientos sesenta y ocho asambleístas, se declaró la existencia del quórum legal, y se procedió con su instalación a las dieciocho horas con treinta y tres minutos; posterior a la instalación de la misma, algunas personas se incorporaron a dicho acto, por lo que la Asamblea se llevó a cabo con la presencia final de doscientos ochenta y un personas.

Que, **después de que la ciudadanía presente aprobara las reglas que identificaron el método de elección de sus integrantes del Comité Delegacional, determinaron que en ese mismo acto se llevase a cabo la elección de sus representantes.**

Que, siguiendo las reglas previamente establecidas eligieron a las personas que fungirán en los cargos de Delegada, Suplencia de la

Delegada, Secretaría y Tesorería de la Delegación, así como de las seis Vocalías que lo integran.

La Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las veinte horas con catorce minutos del día de su inicio.

Concluye, el dieciséis de enero, se celebró Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas en cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, en la que se acordaron las normas, etapas y condiciones aplicables al proceso electivo de los integrantes del Comité Delegacional de la citada Colonia; y en el mismo acto, por acuerdo de las y los asambleístas, se realizó el nombramiento de sus representantes.

Por su parte, la Síndica Municipal de Santa María Colotepec, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo esencialmente que la convocatoria fue emitida en cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal y difundida públicamente mediante su fijación en diversos puntos de la Colonia, por lo que, en su concepto, no existía obligación de realizar una notificación personal a las personas promoventes o al Comité con el que se ostentan.

Asimismo, señaló que la celebración de la Asamblea durante las festividades patronales no obedeció a una determinación discrecional de la autoridad municipal, sino al cumplimiento de lo ordenado jurisdiccionalmente.

En cuanto a los actos de coacción y manipulación que se le atribuyen, negó que existan elementos objetivos que la vinculen con dichas conductas y sostuvo que las constancias levantadas con motivo de la Asamblea no acreditan una intervención de la autoridad municipal dirigida a alterar las decisiones de la comunidad. Finalmente, manifestó que la determinación de efectuar el nombramiento de los integrantes del Comité Delegacional surgió de la propia Asamblea General Comunitaria y no de una imposición de la autoridad.

V. Análisis de los agravios

- **Estudio de los agravios primero, segundo y cuarto:** Falta de notificación y difusión adecuada de la convocatoria;

transgresión a los usos y costumbres de la comunidad y exclusión del comité de la delegación municipal.

Como se señaló con antelación, los agravios primero, segundo y cuarto se analizarán de manera conjunta, así de las constancias que obran en el expediente se advierte que la realización de la asamblea comunitaria no derivó de una actuación unilateral, sino del cumplimiento de lo ordenado previamente por este Tribunal Electoral dentro del expediente JDCI/87/2025.

Si bien es cierto que la realización de la convocatoria y asamblea parecieran apresuradas, también lo es que, ante la inejecución de la sentencia de siete de julio de dos mil veinticinco en el expediente JDCI/87/2025 (ANTES JDC/72/2025) el Tribunal dio un plazo primero de quince días para que la DESNI emitiera la convocatoria a la Asamblea de elección del Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas.

Sin embargo, el dieciséis de diciembre se le notificó al Instituto Electoral Local que la DESNI en un plazo de treinta días hábiles debería convocar por única ocasión, a una Asamblea General Comunitaria, con el objeto de que sea la propia colectividad quien determine de manera libre y autónoma el método, las normas, las etapas y las condiciones aplicables al proceso electivo.

Asimismo, se encuentra acreditado que previamente se celebraron reuniones de trabajo relacionadas con la organización de la Asamblea, en las que participaron personal de la DESNI y autoridades municipales; además, en la reunión de ocho de enero compareció Delfina Santiago Alonso, promovente en el expediente JDCI/87/2025, antes JDC/72/2025. En dicho contexto se acordaron aspectos relacionados con la emisión y difusión de la convocatoria correspondiente.

El argumento de que faltó la notificación y difusión adecuada de la Convocatoria es infundado, dado que consta en el expediente de la DESNI, en las fojas que van de la ciento treinta y dos a la ciento treinta

y cuatro, el Acta que describe el recorrido y los lugares en que se llevó a cabo la diligencia de colocación de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, en la Colonia Lázaro Cárdenas, fechada once de enero.

Destacan los lugares siguientes:

- “Entrada de la cancha techada de la Colonia Lázaro Cárdenas, ubicada en la Calle José Azueta.
- En el pórtico de la Escuela Primaria General “1972 año de Juárez”, ubicada sobre la Avenida Mariano Matamoros.
- En las afueras del Preescolar “Rosario Castellanos”, es decir, tanto en la Avenida Mariano Matamoros, como en la Calle Cadete Juan Escutia…”

De lo anterior se acredita que la convocatoria fue publicada en diversos lugares de la Colonia Lázaro Cárdenas. Asimismo, no obra en autos elemento suficiente que permita establecer la existencia de una norma comunitaria que exigiera que dicha convocatoria fuera notificada personalmente y por escrito a cada integrante de la comunidad o, particularmente, a las personas promoventes. De ahí que la falta de una notificación individual no resulte suficiente para considerar indebida la difusión de la convocatoria.

La parte actora se ostenta en su escrito inicial como integrante del Comité de la Delegación Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas.

Sin embargo, las constancias que obran en autos no resultan suficientes para tener jurídicamente acreditado el carácter con el que se ostentan, pues la elección celebrada en dos mil veinticinco fue declarada jurídicamente no válida por el Ayuntamiento, determinación que no fue controvertida oportunamente, tal y como se dejó constancia en la sentencia dictada por este Tribunal, el siete de julio de dos mil veinticinco, en el expediente JDCI/87/2025.[40]

[40] Visible en el siguiente enlace digital: https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-72-2025.pdf

Ahora bien, la propia parte actora reconoce en su escrito que las instalaciones de la Delegación se encontraban cerradas y vincula esa circunstancia con el hecho de que se encontraban atendiendo las actividades relacionadas con las fiestas patronales, si bien ello permite tener por acreditado que las oficinas estaban cerradas, no resulta suficiente para concluir que las personas promoventes hubieran colocado materialmente las cadenas y candados que posteriormente fueron advertidos por el personal de la DESNI, ni que el cierre hubiese tenido como finalidad impedir la celebración de la Asamblea.[41]

Por otra parte, las personas promoventes no acreditan la existencia de una norma comunitaria obligatoria que impidiera la realización de la asamblea durante el periodo de las festividades patronales, pues la sola afirmación relativa a la existencia de una costumbre no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de una asamblea organizada en cumplimiento de una determinación jurisdiccional.

De igual forma, tampoco les asiste la razón cuando sostienen que el Comité Delegacional fue excluido. Ello, porque, aun cuando las personas promoventes se ostentan con ese carácter, las constancias que obran en autos lo tienen como jurídicamente no acreditado. Por ello, tampoco se encuentra demostrado que, en esa calidad, tuvieran derecho a recibir una convocatoria o notificación diferenciada respecto de la dirigida a la ciudadanía de la Colonia en general.

Por ello, aunque las personas promoventes refieran que no participaron en la Asamblea, esa circunstancia, por sí misma, no permite concluir que hubieran sido excluidas por la autoridad electoral, pues, como se explicó, la convocatoria fue difundida en diversos lugares de la Colonia y no se acreditó la existencia de una norma comunitaria que exigiera su notificación personal o una convocatoria diferenciada en atención al carácter con el que se ostentan.

[41] Punto cuarto de su escrito inicial de denuncia, visible en la foja 9 del expediente JDCI/36/2026.

De ahí que los agravios primero, segundo y cuarto resulten infundados, pues se encuentra acreditado que la convocatoria fue publicada en diversos lugares de la Colonia; no se demostró la existencia de una norma comunitaria que exigiera su notificación personal y por escrito a las personas promoventes, ni de una regla que impidiera celebrar la Asamblea durante las festividades patronales.

Asimismo, el carácter con el que se ostentan como integrantes del Comité Delegacional no quedó jurídicamente acreditado para generar, a su favor, un derecho a recibir una convocatoria diferenciada.

- **Estudio de los agravios tercero, quinto y sexto:** Indebida intervención y actos de coacción durante la Asamblea; Incumplimiento de la finalidad de la Convocatoria y Afectación a la Certeza del Proceso y vulneración al derecho de participación política de la ciudadanía.

En cuanto al agravio tercero, las personas promoventes atribuyen actos de coacción y manipulación a Delfina Santiago Alonso, a la Síndica Municipal y a Jaciel Escamilla Muñoz; respecto de este último, señalan además que incitó a las personas presentes a causar disturbios y que Alfonso Escamilla Arrazola rompió los candados por órdenes suyas.

En ese contexto, corresponde analizar si las conductas que se atribuyen a la Síndica Municipal se encuentran acreditadas y, en su caso, si tuvieron incidencia en la validez de la Asamblea.

Contrario a lo que la parte actora señala, en el acta circunstanciada levantada por el personal comisionado de la DESNI, consta de manera expresa que siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero se constituyeron en las afueras de la cancha techada de la Colonia Lázaro Cárdenas, a efecto de dar cumplimiento con la convocatoria de fecha ocho de enero, relativo a la asamblea general comunitaria, sin embargo dicho lugar se encontraba cerrado, con cadenas y candado, y ante la falta de

condiciones para la celebración de la asamblea tomaron la decisión de esperar a las autoridades para certificar la falta de condiciones.

Sin embargo, los ciudadanos se inconformaron y la propia comunidad organizó y aperturó por sus propios medios la puerta de acceso, ya que, de acuerdo con la convocatoria previamente publicada, se tenía programada que la asamblea general comunitaria diera inicio a las diecisiete horas, y hasta ese momento no se había llevado a cabo el registro de asistencia.

De esa documental únicamente se acredita que el lugar se encontraba cerrado con cadenas y candado y que la comunidad abrió el acceso por sus propios medios.

No obstante, el acta no identifica quién realizó el cierre ni quién abrió materialmente la puerta, tampoco consigna los actos de coacción o manipulación atribuidos a Delfina Santiago Alonso, a la Síndica Municipal o a Jaciel Escamilla Muñoz, ni que Alfonso Escamilla Arrazola hubiera roto los candados por instrucciones de este último.

Por su parte, los videos aportados tampoco permiten identificar a las personas a quienes se atribuyen esas conductas ni acreditar, por sí mismos, los actos de coacción, manipulación o violencia denunciados, como se precisó al valorar dicha prueba técnica.

En conclusión, respecto a lo señalado, del acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la DESNI, se advierte que la ciudadanía se organizó para la celebración de la asamblea, se verificó la identidad de las personas asistentes mediante la credencial para votar y, una vez acreditado el quórum legal, se declaró formalmente instalada.

Asimismo, tampoco se acredita la supuesta desviación de la finalidad de la convocatoria.

En principio, debe tenerse presente que el procedimiento del que ésta derivó tuvo como finalidad **lograr la elección de l**os **integrantes del**

Comité Delegacional de la Colonia Lázaro Cárdenas, pues precisamente la materia del juicio primigenio consistió en la omisión de convocar a una elección extraordinaria, ante la falta de una autoridad electa válidamente en la comunidad.

Ahora bien, no se deja de observar el planteamiento relacionado con que la convocatoria de ocho de enero no señaló expresamente que el nombramiento de los integrantes del Comité Delegacional pudiera realizarse en esa misma Asamblea.

Sin embargo, esa circunstancia no resulta suficiente para invalidar la elección, pues la convocatoria tuvo por objeto que la propia comunidad determinara el método, las normas, las etapas y las condiciones aplicables al proceso electivo.

Además, mediante acuerdo plenario de doce de diciembre emitido en el expediente JDCI/87/2025, este Tribunal dispuso expresamente que, **si así lo decidía la Asamblea General Comunitaria, en ese mismo acto podría llevarse a cabo el nombramiento de sus integrantes del Comité Delegacional.**

En ese contexto, una vez aprobadas las reglas que regirían el proceso, la propia Asamblea sometió a consideración de sus integrantes la posibilidad de realizar la elección en ese mismo acto, determinación que fue aprobada por doscientas cuarenta personas.

Tal decisión resulta relevante porque no provino de la DESNI ni de una autoridad externa a la comunidad, sino de la voluntad expresada por una mayoría de las personas asambleístas, dentro de una Asamblea que finalmente contó con la participación de doscientas ochenta y una personas.

Por ello, la realización de la elección en esa misma Asamblea no puede entenderse como una modificación impuesta unilateralmente por la DESNI, sino como una determinación adoptada por la propia comunidad respecto de una de las etapas de su proceso electivo.

En suma, dicha decisión se produjo en el marco de una controversia interna que había impedido concretar la renovación de sus autoridades y después de diversas actuaciones jurisdiccionales

encaminadas precisamente a que la comunidad pudiera finalmente ejercer su derecho a elegirlas.

Bajo esas circunstancias, este Tribunal debe privilegiar la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria, como máxima expresión de la voluntad colectiva, y maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SX-JDC-619/2025[42], ya que, en dicho asunto, consideró correcto el análisis realizado por este Tribunal y sostuvo que, el hecho de que un proceso electivo comunitario **no se ajuste a una exigencia prevista en la convocatoria no se traduce, por sí mismo, en una irregularidad invalidante**, siempre que se encuentre acreditado que la actuación correspondiente **obedeció a la voluntad de las personas asambleístas y al sistema normativo de la comunidad**.

Si bien, ese precedente, trato de la ausencia de la autoridad que formalmente debía conducir la asamblea, fue la propia comunidad la que, en ejercicio de su autodeterminación, **acordó continuar con el proceso electivo**.

Pero lo cierto es que, se dejó constancia que, en esas circunstancias se evidenció la expresión directa de la voluntad comunitaria a través de la Asamblea General, como máxima autoridad interna, y que fue la propia comunidad constituida en asamblea la que expresó mediante su voto la decisión correspondiente.

Ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, resulta orientador, pues la determinación de realizar la elección en esa misma Asamblea tampoco provino de una imposición de la DESNI o de alguna autoridad externa, sino que fue sometida a consideración de la propia comunidad y aprobada por doscientas cuarenta personas asambleístas.

[42] Visible en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0619-2025.pdf

De ahí que, atendiendo a las particularidades del caso y a los principios de maximización de la autonomía y mínima intervención, deba privilegiarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, como se explicó en el primer grupo de agravios, la convocatoria fue difundida en diversos lugares de la Colonia.

Por su parte, durante la Asamblea se implementaron mesas de registro, se verificó mediante credencial para votar que las personas asistentes pertenecieran a la comunidad y se contó con una asistencia final de doscientas ochenta y una personas.

En ese sentido, no obra en autos elemento suficiente que permita tener por acreditado que durante el desarrollo de la Asamblea se hubiera impedido arbitrariamente el acceso o la participación de alguna persona de la comunidad.

En consecuencia, al no acreditarse irregularidades sustanciales que hubiesen restringido o impedido la participación política de la ciudadanía, tampoco se actualiza la vulneración a los derechos político-electorales invocados por las personas promoventes.

Por estas razones, los agravios tercero, quinto y sexto resultan infundados, pues las constancias no acreditan los actos de coacción o manipulación denunciados, ni una actuación indebida de las autoridades responsables que hubiera afectado sustancialmente el desarrollo de la Asamblea.

Por el contrario, se encuentra acreditado que fue la propia comunidad la que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, definió las reglas del proceso y decidió llevar a cabo la elección de sus autoridades en ese mismo acto.

Al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 103, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, el efecto de la presente resolución es:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, **la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a Santa María Colotepec, Oaxaca, por la que se eligieron a los integrantes del Comité Delegacional el dieciséis de enero**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora; mediante oficio a las autoridades responsables; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su momento archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[43] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[43] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.